000464/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., R. G. c/ B. y C. SAIC y A. y otra s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 464/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 464/2014).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs.155 y 157/159vta. por las codemandadas, B. y C. S. y A. y Q. A. ART S.A., contra la providencia de fs.147, que regula los honorarios profesionales del Dr. L. I. M., por considerarlos altos.

A fs.157/159 funda el recurso la codemandada Q. A. ART S.A., por considerarlos elevados.- Sostiene que la jueza se equivoca al regular los honorarios conforme el art. 26 de la ley arancelaria, considerándolo como una medida cautelar de carácter autónomo, cuando debe regularlos conforme el art. 32, dado que es un incidente. Cita jurisprudencia. Asimismo entiende que dicha regulación nunca debió superar la suma de $42.389,26, habiéndose regulado más del doble del máximo legal.- Solicita se reduzca la regulación de honorarios a las pautas aplicables de la ley arancelaria.

Corrido traslado, los mismos son contestados a fs.167/168, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

A fs.171/175 el Dr. J. M. I. acompaña poder otorgado por la empresa B. y C. SAIC y A. y a fs.177 la jueza tiene por cumplimentado lo dispuesto por el art. 49 del C.Pr.

II.- El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 17/06/2014, como consecuencia del dictado de sentencia en los autos "V., R. G. c/ B. y Cía. S.A.I.C. y A.G. y otra s/ Demanda Laboral (indem.)" Expte. Nro. 430/2007" (ver fs. 3/31vta.) y a efectos de garantizar a la actora el cobro del capital mas los intereses y al Dr. L. I. M. los honorarios regulados a su favor.

Sabido es que, según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, y se ordenan en el marco de las previsiones del art. 214 inc. 3 del C.Pr. -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8 y 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes en atención a la vinculación con el principal.

La jueza de grado en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes al Dr. L. I. M., conforme las previsiones del artículo 26 de la ley XIII N° 4, el que –como se señalara precedentemente- no es aplicable al presente.

Ingresando a la revisión propuesta por las recurrentes, corresponde verificar la regulación efectuada por la jueza de primera instancia.

Conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 ley XIII N° 4- en base al monto cautelado, se colige que la suma determinada en la instancia de grado resulta excesiva, debiendo adecuarse

a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, valorando labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza incidental del proceso y especialmente, la incidencia que se resuelve a los fines regulatorios, conjuntamente con las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles.

Siempre teniendo presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: "La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 305-1930).-

En consecuencia, tomando en cuenta el monto cautelado, y el estado del trámite principal, corresponde regular los honorarios del letrado interviniente, en porcentajes, al no existir aún, monto definitivo de condena. Así, se regulan los honorarios a favor del Dr. L. I. M. en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C.,

nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4). Sin regulación de honorarios para los restantes profesionales por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por las codemandadas B. y Cía. SACIF y A. y Q. A. ART S.A. a fs. 155 y 157/159vta. y adecuar la regulación de honorarios de fs.147.

2) Revocar la regulación de honorarios contenida en el proveído de fs.147 y en consecuencia regular honorarios a favor del Dr. L. I. M., en el diez por ciento (10%) de la suma que le corresponda por los honorarios regulados por su labor en el proceso principal para la primera instancia.

3) Costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada, regúlese honorarios a favor del del Dr. J. M. I., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los de la Dra. M. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios que corresponda regular en este incidente en la instancia de grado.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS